-----Trelew, de octubre de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 409 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 825 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. I. C., por su derecho y en interés colectivo a fs. 830/835vta. en contra de la providencia de fs. 826, que fuera concedido a fs. 836. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) Que a fs. 826 la jueza de grado por providencia del 26 de septiembre de 2019 declaró abstracta la prosecución de la presente causa para lo que tuvo en cuenta que la demandada acreditó el cumplimiento de la readecuación del Estudio de Impacto Ambiental y que no es competencia de la jurisdicción el control de trámites de carácter administrativos.----------

------II) A fs. 830/835vta. la Dra. M. I. C., por derecho propio y en interés colectivo apela la providencia por encontrarse dentro de las contempladas por el art. 11 de la ley V Nro. 84. Efectúa una reseña de la causa. Señala que la sentencia de grado en mérito a una declaración de abstracción claramente antijurídica cumple con un ya anunciado ritual evidenciado en pasos anteriores de poner fin al presente proceso a favor de la empresa contaminante. Constituye un agravio de imposible reparación ulterior hallándose aún pendiente de resolución el recurso de queja por apelación ordinaria ante el Superior Tribunal denegada. Agrega que la abstracción supone la aniquilación de aquéllos motivos por los cuales la controversia fue puesta en marcha. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional. Explica que la sentencia que se viene a apelar postula que si bien al momento de haber sido traído la controversia a conocimiento de la judicatura la misma reunía todas las características del caso judicial y durante el trámite del proceso tuvo lugar una circunstancia sobreviniente que tornó estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia. Agrega que la jueza de grado se basa en la sentencia de cámara Nro. 44/2019 que hace aplicación de una ley que no se ajusta al caso y la presentación de A. S.A. de informes que la jurisdicción asemeja o equipara al EsIA. Señala que la presentación efectuada por la empresa es sólo una parte de un debido procedimiento previo mucho más amplio y complejo que no realizó acabadamente conforme a derecho aún. Expresa que la sentencia que se viene a recurrir pretende sellar la suerte del proceso por la declaración de abstracción cuando el pasado prolonga aún los efectos sobre el presente, pues una eventual sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que acoja la queja y haga lugar al recurso de apelación ordinaria, dejaría la providencia de la jueza al borde de un escándalo jurídico

de que existan resoluciones contradictorias emanadas de dos órganos judiciales diferentes. Indica que la declaración de abstracción dispuesta por la jueza no se ajusta a las condiciones existentes al momento en que se dicta la sentencia, dado que más allá de que la queja no suspenda los efectos de la sentencia, la inquietante posibilidad de que el Superior Tribunal revise la cuestión relativa a la aplicación de la ley XI Nro. 69 al caso, veda de manera tajante cualquier intento de clausurar el proceso a favor de la empresa. Enfatiza que la ley citada no resulta aplicable al caso de marras, transcribe varios artículos de la misma y señala que la ley busca garantizar la mínima afectación ambiental. Agrega que si para el hipotético caso de que la norma señalada resulte aplicable, la empresa A. S.A. no cumple con las disposiciones del art. 4, que se hallan pendientes las audiencias públicas y la declaración de impacto ambiental. ----------

-----III) Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada, toda vez que lo que se apela es una providencia simple, en principio, dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84 no resultaría apelable, pues no se enmarca dentro de las resoluciones que la mencionada norma indica como tales.----------

-----Ahora bien, teniendo en consideración el tenor de lo resuelto en la providencia en crisis, en tanto declara abstracta la prosecución de la presente causa, importa asimilarla a una sentencia definitiva pues pone fin al presente proceso, en consecuencia corresponde declarar procedente la apelación deducida por la parte actora a fs. 830/835vta.----------

-----IV) Sentado ello, y teniendo en consideración, tal como la apelante lo pone de manifiesto, que se encuentra pendiente un recurso de queja por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que eventualmente de ser admitido podría revocar lo decidido por esta Alzada en la sentencia interlocutoria Nro. 44/2019 de fs. 782/785, surge evidente que ello generaría una contradicción entre dos órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía. ----------

-----Asimismo, resulta trascendente considerar que lo que ha puesto en tela de juicio la quejosa es justamente la aplicación de la ley XI Nro. 69, que no es ni más ni menos que uno de los fundamentos por los cuales la magistrada de grado declaró abstracta la prosecución de la presente causa (ver fs. 826 in fine).----------

------Por tales razones, esta alzada entiende que la declaración efectuada por la jueza de la instancia de grado resulta por el momento prematura, en virtud de ello corresponderá revocar la providencia de fs. 826. ----------

------V) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, la misma se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios (art. 69 segunda parte y 70 el C.P.C.C.). --------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución de fs. 825 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) SIN IMPONER costas ni regular honorarios (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA